

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA AL PROYECTO
“CIERRE VERTEDERO TRAIGUÉN”, DEL TITULAR
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TRAIGUÉN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1802

Santiago, 13 de octubre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece orden de Subrogación; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° En aplicación de esta normativa, mediante el memorándum N°36, de fecha 4 de octubre de 2022, la jefatura de la Oficina Regional de la Araucanía de esta SMA solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales en contra del proyecto “Cierre Vertedero Traiguén” (en adelante, “el proyecto”), ubicado en la comuna de Traiguén, región de la Araucanía, aproximadamente a 6 kilómetros del centro urbano de la comuna en dirección norponiente, a un costado de la ruta R-86 Traiguén - Los Sauces, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

4° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre el proyecto ya individualizado.

5° Específicamente, el proyecto “Cierre Vertedero Traiguén” corresponde a un proyecto de saneamiento ambiental, perteneciente a la Ilustre Municipalidad de Traiguén, que tiene como objetivo implementar el plan de cierre definitivo del vertedero municipal de Traiguén, cuya operación inició el año 1991 y que actualmente continúa en funcionamiento, recibiendo una cantidad anual estimada de 8.100 m³ de residuos sólidos domiciliarios. Ahora bien, se estima que en el vertedero solo queda un área aproximada de 2.500 m² para ser utilizada como frente de trabajo, por lo que su vida útil es reducida.

Cabe destacar que el plan de cierre del proyecto se encuentra autorizado por la Resolución de Calificación Ambiental N° 52/2010, de fecha 7 de abril de 2010 (en adelante, “RCA N°52/2010”).

II. **ANTECEDENTES DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

6° Con fecha 11 de mayo de 2016, en el ejercicio de actividades de fiscalización de oficio, se realizó una inspección ambiental del proyecto, en virtud de la cual se constató la existencia de residuos sin cubierta de tierra, situación que luego fue subsanada por el titular. El informe de fiscalización ambiental de dichas actividades de fiscalización está contenido en el expediente DFZ-2016-947-IX-RCA-IA. Posteriormente, con fecha 2 de agosto de 2022, se realizó de oficio una inspección ambiental, con el objetivo de verificar el estado actual del funcionamiento de vertedero, como así también el avance del plan de cierre, de lo cual quedó constancia en el acta de inspección respectiva. Al respecto, cabe destacar que no existen denuncias formales asociadas a dicho procedimiento.

7° A grandes rasgos, los problemas identificados en dicha actividad de fiscalización corresponden al escurrimiento de lixiviados hacia el exterior del recinto, la falta de un sistema adecuado de canalización y evacuación de aguas lluvias, la falta de cobertura diaria en el frente de trabajo, existencia de roturas del cerco perimetral, quema de residuos y la ausencia de monitoreo ambiental de aguas subterráneas y superficiales.

8° En la inspección ambiental se hizo un recorrido por distintas estaciones del proyecto, a saber: la plataforma sur, el área de piscina de lixiviados y el frente de trabajo. A raíz de dicha actividad, se pudo constatar lo siguiente:

- i. En la plataforma sur se observa un cerco de panderetas con alambres de púa en su parte superior, constatándose una abertura en el cerco perimetral. Asimismo, en el sector norte y noreste del recinto se observan roturas de los cercos perimetrales.
- ii. Se observa un sistema de canaletas de hormigón para aguas lluvias, las que, en algunos tramos, se encuentran con acumulación de tierra y vegetación en su interior.
- iii. Se observa vegetación de tipo pradera, algunos árboles de eucalipto y abundantes arbustos en la superficie de la plataforma.
- iv. En el área de piscinas de lixiviados se observa el afloramiento de lixiviados por la superficie del talud del lado este, sector cercano al frente de trabajo, el que fluye por distintos sectores hasta llegar a las canaletas de aguas lluvias, piscinas de lixiviados y exterior del terreno por el lado noreste del recinto. Esta situación ocasiona el apozamiento de percolados y el escurrimiento de los líquidos lixiviados hacia otros lugares del recinto.
- v. En la piscina sur se presenta una rotura en la geomembrana de polietileno, lo que genera que el lixiviado acumulado en el interior de la piscina mantenga contacto con el suelo descubierto.
- vi. No se observan tuberías o líneas de conducción de líquidos lixiviados que lleguen al interior de las piscinas. En ese sentido, se observa que los líquidos lixiviados escurren superficialmente y entran por los costados o bordes superiores de las piscinas, además de existir un flujo constante de estos líquidos, los que escurren por fuera de las lagunas.
- vii. Las piscinas de lixiviados se mantienen con líquidos en su interior y con abundantes basuras plásticas.
- viii. Las canaletas de aguas lluvias se mantienen obstruidas con basuras en algunos sectores y con flujo de lixiviados por el lado este. Asimismo, las canaletas de aguas lluvias del lado norte presentan abundantes basuras en su interior.
- ix. Por el lado externo del sector noreste del recinto, es decir, en el lado exterior del perímetro del vertedero, se observa acumulación de líquidos provenientes del vertedero, como así también dispersión de basuras.
- x. En el frente de trabajo se observa una gran cantidad de jotes de cabeza negra y roedores que hurgan en las basuras.
- xi. En el frente de trabajo se evidencia que no se realiza la cobertura diaria de los residuos, como tampoco un control de los lixiviados y biogás, careciendo de canales de aguas lluvias y chimeneas de gas.
- xii. En el frente de trabajo se observa un lugar con restos de materiales en combustión y emisiones de humos, como así también la acumulación de chatarras.

9° Por su parte, mediante el Oficio N° 614, de fecha 19 de agosto de 2022, la Ilustre Municipalidad de Traiguén dio respuesta a la información requerida en el acta de inspección de 2 de agosto de 2022. En virtud de dicha respuesta, se pudo constatar lo siguiente:

- i. Revisado el Sistema de Fiscalización Ambiental (en adelante "SISFA") se verifica que la última actualización de la información del proyecto data del 24 de agosto del 2020.
- ii. El titular no cuenta actualmente con un sistema de monitoreo de aguas subterráneas y superficiales, sin embargo, se comprometió a presentar una licitación para la implementación de este servicio en el mes de septiembre del presente año.

- iii. Sobre el retiro de lixiviados desde el vertedero, el titular informa que durante el año 2022 se han realizado gestiones con la empresa sanitaria Aguas Araucanía, con el objeto de determinar la factibilidad de retiro de los líquidos lixiviados.
- iv. Respecto a medidas a implementar para controlar las distintas contingencias que se pudiesen ocasionar en el vertedero, el titular informa que se realiza un control de roedores mensualmente por parte de la empresa a cargo de dicha mantención. En cuanto a las roturas de cercos perimetrales, se señala que se realizarán las reparaciones por la empresa a cargo de la mantención del vertedero. Asimismo, afirma que se disminuirá el frente de trabajo y se continuará con la cobertura diaria para el control de aves. Por último, respecto al retiro de los lixiviados, el titular señala que se gestionará su retiro con una empresa autorizada.
- v. En relación al punto anterior, se constata que el proyecto no cuenta con un plan de contingencias actualizado.
- vi. El titular presenta un cronograma de distintas actividades asociadas al plan de cierre del vertedero, el que considera actividades mensuales entre enero del 2023 a diciembre del 2024, sin embargo, no se informa sobre la etapa actual en que se encuentra el plan de cierre.

10° En este contexto, mediante el memorándum N°36, de fecha 4 de octubre de 2022, la jefatura de la Oficina Regional de Ñuble de esta SMA solicitó la adopción de medidas provisionales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

11° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

12° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*².

13° En el presente caso, es posible que se genere un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas debido a diversos elementos constatados en las actividades de fiscalización.

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

14° En primer lugar, debido a la fuga de lixiviados y a la falta de cobertura diaria de los residuos, es posible que se genere una contaminación de aguas superficiales y napas subterráneas. Esto, ya que se facilita la infiltración de aguas lluvias en la estructuras del vertedero, lo que genera un aumento en la cantidad de lixiviados y el riesgo de que estos escurran hacia el suelo y hacia algún cuerpo de agua, como así también por lixiviación hacia napas subterráneas. Esta situación se ve agravada debido a que el proyecto no cuenta con un monitoreo de aguas, por lo que no es posible conocer con certeza las niveles de contaminación asociados a las aguas superficiales y napas subterráneas.

En un sentido similar, la fuga de lixiviados genera el riesgo de emanación de olores molestos, debido al apozamientos de los mismos, como así también la proliferación de vectores sanitarios, cuestión que ya se pudo constatar debido a la existencia de una gran cantidad de jotes de cabeza negra y roedores en el vertedero.

15° En segundo lugar, respecto a la quema de residuos, dada la composición variada y no fácilmente identificable de los mismos, así como la combustión incompleta que genera una quema de estas características, se advierte la posibilidad de que emanaciones tóxicas alcancen a habitantes próximos bajo condiciones de ventilación adversas. A modo de referencia, la población más cercana se ubica a aproximadamente 300 metros del proyecto.

Asimismo, esta actividad presenta riesgo de incendio del establecimiento, especialmente considerando que no se estaba dando una debida gestión a la generación de biogás, lo que a su vez supone un riesgo de emanaciones tóxicas de mayor alcance, llegando incluso a amenazar la salud de los habitantes de la ciudad de Traiguén, que se ubica a unos 3 kilómetros del vertedero. Por otro lado, de manifestarse efectivamente, la situación supone riesgo vial en la Ruta R-86, pudiendo originar accidentes de tránsito.

16° Por último, existe un riesgo de contaminación a los predios vecinos, producto de la evacuación de aguas lluvias en contacto con lixiviados y residuos.

17° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- dado que el proyecto cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, es menester analizar aquellas materias reguladas en la RCA N°52/2010 y de las cuales se pudo constatar una infracción al momento de la inspección ambiental.

18° En primer lugar, respecto a las lagunas o piscinas de lixiviados, el considerando 3.8 de la RCA establece la capacidad de almacenamiento de las piscinas, como así también el tiempo total de que estos deben permanecer como máximo en ellas. En este sentido, se establece que *“El tiempo total de residencia de los lixiviados será de 17,5 días en las condiciones más desfavorables de operación, y de 35 días normales... Posteriormente, los líquidos y lodos generados serán retirados, transportados y eliminados por empresas autorizadas para ello”*. Por su parte, respecto a la geomembrana de las piscinas, se establece que esta debe consistir en *“Geomembrana de PEAD de espesor de 1 mm”*.

Al respecto, se pudo constatar que el titular, al menos durante el presente año, no ha llevado a cabo el retiro de los lixiviados, lo que justamente ha estado provocando la acumulación de los mismos y su escurrimiento hacia lugares externos al vertedero. En el mismo sentido, dicha situación se ve agravada debido a que la geomembrana de la piscina sur se encuentra con fisuras.

19° Por otro lado, respecto a los canales de aguas lluvias, el considerando 3.13 de la RCA establece que *“El Sistema de aguas lluvias se basa en la construcción de canales perimetrales que evacue la escorrentía generada por las aguas lluvias de forma gravitacional y descargando en sentido poniente-oriente (mayor a menor cota) del vertedero. El punto de descarga de las aguas limpias será en terreno aledaño correspondiente a una franja fiscal, la cual tiene una pendiente de un 1% siendo las aguas evacuadas en forma rápida bajo un régimen de torrente no generando planicies de anegamiento”* (énfasis agregado). Sin embargo, se pudo constatar que las canaletas de aguas lluvias del vertedero, en diversos sectores, se encuentran obstruidas debido a la presencia de abundantes basuras y líquidos lixiviados, no generándose el flujo rápido y expedito que se establece en la RCA.

20° Respecto al cierre perimetral del vertedero, el considerando 3.11 de la RCA establece las características con las que este debe contar, sin embargo, si bien dichas condiciones se cumplen en general, fue posible constatar sectores en los que el cerco se encontraba con roturas y evidente deterioro.

21° Por último, el considerando 3.20 de la RCA regula de manera detallada el plan de contingencia con el que debe contar el proyecto. Ahora bien, se pudo constatar que el proyecto no cuenta actualmente con un plan de contingencia actualizado, lo que genera riesgos en casos de las distintas emergencias que pueden suscitarse en el manejo del vertedero.

22° Respecto al tercer y último requisito para la dictación de las medidas provisionales, esto es, la proporcionalidad de las mismas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados³.

23° Respecto a ello, se estima que una intervención precisa en los sectores de la plataforma sur, piscinas de lixiviados, frente de trabajo y algunos sectores del cierre perimetral del Vertedero Traiguén, en donde se estarían generando los problemas detectados, constituyendo la mayor fuente de riesgo, será suficiente para poder brindar la debida protección a los componentes ambientales mencionados, equilibrando el derecho a vivir en un medio libre de contaminación con la libertad de realizar actividades económicas, que ampara la ejecución del proyecto.

24° En conclusión, a juicio de este Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para

³ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de las siguientes medidas.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a la Ilustre Municipalidad de Traiguén, titular del proyecto “Cierre Vertedero Traiguén”, ubicado a 6 kilómetros en dirección norponiente del centro urbano de la comuna de Traiguén, región de la Araucanía, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.

1. Realizar el retiro de todos los residuos dispuestos superficialmente en áreas aledañas al frente de trabajo del vertedero, en especial del talud Este y en sector de piscinas de lixiviados y sus alrededores.

El titular contará con un plazo de 7 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la medida.

2. Realizar limpieza y reperfilación de taludes y grietas, reparaciones y recubrimiento con tierra, en particular en taludes Este y Norte del frente de trabajo.

El titular contará con un plazo de 7 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. Para su observación, el titular deberá cumplir con las medidas específicas establecidas en el considerando 3.20.3 de la RCA N°52/2010.

3. Realizar el retiro de residuos sólidos del interior de las lagunas de lixiviados, efectuar las reparaciones de las geomembranas que conforman la impermeabilización basal y habilitar las tuberías que conducen los lixiviados hacia las piscinas.

El titular contará con un plazo de 7 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. Para su observación, se deberán tener presente las medidas señaladas en el considerando 3.8.2 de la RCA N° 52/2010.

4. Efectuar el retiro de basuras y habilitación de canales de evacuación de aguas lluvias, asegurando su continuidad en todo el perímetro del vertedero. Para ello, se deberán implementar obras que impidan el escurrimiento de aguas lluvias y su contacto con los residuos.

El titular contará con un plazo de 7 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. Para su observación, se deberán tener presente las medidas señaladas en el considerando 3.19 de la RCA N° 52/2010.

5. Habilitar y operar exclusivamente en el frente de trabajo, en un área delimitada, como así también efectuar la cobertura diaria de los residuos. Para esto, se deberá contar con el material de cobertura suficiente y disponible en el recinto.

El titular contará con un plazo de 7 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. Para su observación, se deberán tener presente las medidas señaladas en el considerando 3.19 de la RCA N° 52/2010.

6. Realizar el confinamiento y conducción de todo escurrimiento de lixiviados en los sectores que presentan afloramientos, tales como el sector de piscinas de lixiviados y en aquellos lugares en donde se evidencia la salida de lixiviados hacia el exterior de recinto.

El titular contará con un plazo de 3 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. Para su observación, se deberán tener en consideración las medidas señaladas en el considerando 3.20.4 de la RCA N° 52/2010.

7. Realizar la cobertura definitiva, compactación y sellado final de las zonas no asociadas al frente de trabajo, con una cubierta de tierra no menor a 30 centímetros.

El titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución.

8. Realizar limpieza de la vegetación presente en la plataforma del área sur y efectuar el retiro de los árboles del sector que puedan generar daños a las instalaciones del recinto. Así también, efectuar la habilitación de un cortafuegos perimetral.

El titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La medida será verificada mediante.

9. Presentar un documento actualizado correspondiente a “Plan de prevención de contingencias y plan de emergencia ambiental para el vertedero Traiguén”, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta N°1610 del 20 de diciembre de 2018. Así también, deberá actualizar la información de sus Resoluciones de Calificación Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 1518 del 26 de diciembre de 2013.

El titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. Toda la información deberá ser cargada en el Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental.

10. Coordinar la realización de un monitoreo de aguas subterráneas y superficiales conforme al plan de seguimiento establecido en la RCA N° 52/2010, a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

El titular contará con un plazo de 7 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La medida será

verificada mediante el envío de comprobantes que den cuenta del contacto con la ETFA, la cotización y la fecha agendada para la medición.

11. El cumplimiento de todas las medidas enumeradas en los puntos anteriores deberá verificarse a través de un informe detallado, en el que se contengan fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de las acciones y el estado final de los sectores controlados, así como cualquier otro documento o medio de prueba que acredite su realización. Dicho informe deberá ser remitido en un plazo de 12 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN** a la Ilustre Municipalidad de Traiguén, ubicada en Basilio Urrutia 914, comuna de Traiguén, región de la Araucanía, para que en un plazo no mayor a 15 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega del informe que considere la medición correspondiente al monitoreo de aguas subterráneas y superficiales señalada en el punto resolutivo primero.

Reiterando lo indicado por el punto 10 del punto resolutivo primero, la actividad de medición deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), autorizada en el alcance correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido el decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. El registro público de las ETFAs es de acceso libre y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA. Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficina.raucania@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida pre-procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser

entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXO: **CONSIDÉRESE** que toda acción implementada en esta instancia será tenida a la vista en un procedimiento sancionatorio, donde las medidas aquí ordenadas podrían ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento.

SÉPTIMO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/LMS/MES

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Ilustre Municipalidad de Traiguén, dirección Basilio Urrutia 914, comuna de Traiguén, región de la Araucanía.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N° 22.303/2022